

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00089-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MANUYAMA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN–MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y
CORRECCIÓN DE SENTENCIA.
ACTA No. : 07 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de **CORRECCIÓN O ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia, presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante memorial del 10 de julio de 2020, presenta solicitud de **CORRECCIÓN O ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos.

“En el caso concreto se solicita al Tribunal Administrativo del Caquetá se sirva aclarar o corregir parcialmente la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019 en cuanto a su numeral primero de su parte resolutive el cual modifica el numeral tercero del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 31 de agosto de 2018.

Así las cosas, la parte resolutive del fallo de segunda instancia se presta para confusión o ambigüedad, pues si bien es cierto que se debió solo excluir los perjuicios morales reconocidos a la señora DEISSY YORLADI MANUYAMA, asunto que fue resuelto, también es cierto que el despacho omitió en el mismo numeral confirmar los demás derechos reconocidos a los demás beneficiarios, que también estaban estipulados en el numeral tercero del fallo de primera instancia, esto es lo relacionado con los perjuicios materiales y daño a la salud a favor del señor LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA, pues al no estar consignados textualmente se prestaría para interpretarlos como se hubiesen negado.”

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 25 de julio de 2019, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

– **Por concepto de perjuicios morales:**

Para LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA y LUZ MILA MANUYAMA ALVAREZ, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

Para RUBEN DARÍO MANUYAMA, SERGIO ALEXANDER STERLING MANUYAMA y JHON JAIRO CUELLAR MANUYAMA, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.”

Para arribar a la conclusión de modificar los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de primera instancia, la Sala consideró que dentro del plenario no se acreditó la afectación moral padecida por la señora DEISSY YORLADY MANUYAMA en calidad de sobrina de LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA, teniendo en cuenta que la demandante al no pertenecer al núcleo familiar de éste, debió acreditar dicha afectación, lo cual no ocurrió, por lo tanto, revocó los perjuicios morales reconocidos solo a esa persona, dejando incólume el reconocimiento frente a los demás demandantes.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Frente a la figura de **aclaración** de las providencias, el artículo 285 del CGP establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Tal norma nos indica que la aclaración, bien sea, de sentencia o de auto, procede a solicitud de parte o de oficio, pero dentro del término de ejecutoria, y en razón de ello, esta figura no se puede aplicar en el presente asunto, comoquiera la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **01 de agosto de 2019**, y la solicitud de aclaración se hizo hasta el **03 de julio de 2020**.

En tal sentido, se niega la solicitud de aclaración de la sentencia, por haberse presentado de forma extemporánea.

4.2. En lo que respecta a la **CORRECCIÓN** de la sentencia, tenemos que el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

A diferencia de la figura de la aclaración, la corrección de las sentencias procede en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa; por lo tanto, se procede a analizar si hay lugar a corregir la sentencia.

5. FONDO DEL ASUNTO.

En sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2.018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

–Por concepto de perjuicios morales:

Para LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA y LUZ MILA MANUYAMA ALVAREZ, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

Para RUBEN DARÍO MANUYAMA, SERGIO ALEXANDER STERLING MANUYAMA y JHON JAIRO CUELLAR MANUYAMA, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

Para DEISY YORLADY MANUYAMA MONCAYO, el equivalente a veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena.

–Por concepto de daño a la salud:

Para LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena.

–Por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante):

Para LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$98.310.930).”

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad accionada, además de alegar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, también discrepa del reconocimiento de perjuicios morales que se le hicieron a DEISY YORLADY MANUYAMA MONCAYO en calidad de sobrina de la víctima directa, argumentado que no fueron acreditados dentro del proceso.

Sobre dichos aspectos, esta Colegiatura analizó el caso en la segunda instancia, y concluyó que le asiste razón al apoderado de la entidad accionada, y procede a revocar los perjuicios morales reconocidos a favor de DEISY YORLADY MANUYAMA MONCAYO.

Al plasmarse en el **artículo primero** de la sentencia de marras, que se modificaba el artículo tercero de la sentencia de primera instancia, se omitió incluir los demás perjuicios reconocidos a favor de los demás demandantes, dando a entender que se revocaban, lo cual no es así; por lo tanto, se accede favorablemente a la solicitud de corrección de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por esta Corporación, así:

*“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, únicamente en lo que respecta a los perjuicios morales, el cual quedará así:*

– **Por concepto de perjuicios morales:**


Para LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA y LUZ MILA MANUYAMA ALVAREZ, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

Para RUBEN DARÍO MANUYAMA, SERGIO ALEXANDER STERLING MANUYAMA y JHON JAIRO CUELLAR MANUYAMA, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

(...)"

TERCERO: DEVUELVASE el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00093-01
DEMANDANTE: EDUARDO JIMÉNEZ VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MDN- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476e7e10a9d399c23f9a1b8948ab8e2a701fd99dc41162181cf039aaeffc7a9**

Documento generado en 18/02/2021 09:43:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00471-01
DEMANDANTE: NORBERY BARRIOS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: ICBF**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.**

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988b65dca2cd40ea55bcc28c2646efb347f859d42ece6e7b8892005f899237b**

Documento generado en 18/02/2021 03:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00392-00

Observa el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., sería del caso que se procediera a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Sin embargo, se evidencia que una de ellas, hace relación a la falta de vinculación de la persona que reemplazó al demandante en el cargo que este ocupaba y, al respecto, no se indicó el nombre ni dirección electrónica y/o física de notificaciones.

En ese orden de ideas, se dispondrá que POR SECRETARÍA, se oficie a la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, a la mayor brevedad posible, INFORME A ESTA CORPORACIÓN el nombre y dirección física y electrónica de notificaciones de la persona que actualmente ostenta el cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04 otrora ocupado por el señor Gustavo Antonio Hernández Pomares.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN.
Magistrado

KAPL

Firmado Por:



Incidente de Desacato

Demandante: Elizabeth Vasquez Alarcon

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA

Rad. 18-001-23-33-003-2016-00097-00

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76989a40604c982b69c9498f6157b1cadb0c8841116c90ed665b613da4824ba0
Documento generado en 18/02/2021 03:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2020-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a declarar improcedente las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2020¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** -en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC-, por: a) El valor que resulte al momento de liquidarse la conciliación aprobada por el Consejo de Estado mediante auto del 9 de octubre de 2014 -y originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de diciembre de 2011, al interior del proceso radicado 18001-23-31-003-2010-00183-00-. b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 11 de noviembre de 2014, y hasta el día en que se haga efectivo el pago-, acto procesal que fue notificado el 03 de septiembre de 2020².

¹ C07LibraMandamiento

² C08NotificaciónEstado.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-001-2020-00372-00

Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2020³, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda⁴, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, las cuales se entienden como medios exceptivos.

En consecuencia, por medio de memorial del 15 de octubre siguiente⁵, la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibídem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2 El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución.

El artículo 442 del C.G del P., taxativamente regula el procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y, a la cual se acude por remisión del artículo 306⁶ del CPACA, el cual prevé frente a la excepciones en el proceso ejecutivo, lo que sigue:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

³ C10ContestaciónFiscalía.

⁴ *Ibídem*.

⁵ C11RtaExcepciones

⁶ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-001-2020-00372-00

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)." (Negrillas y subrayas nuestras)

De acuerdo con la transcripción normativa efectuada, cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de su defensa, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la conciliación aprobada el 9 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3° - Subsección B, originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 01 de diciembre de 2011, en la cual se declaró responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la condenó a pagar **perjuicios materiales y morales**; sin embargo, los medios exceptivos propuestos, fueron: vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno.

En ese orden y atendiendo a la previsión contenida en el numeral 2° del artículo 442 del C.G del P., se impone por parte del Despacho, rechazar de plano las excepciones propuestas por improcedentes, ya que al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no pueden ser planteadas por la ejecutada y, mucho menos estudiarse de fondo por esta Corporación. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-001-2020-00372-00

Siendo así las cosas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440⁷ *ibídem*, es del caso, ordenar seguir adelante con la ejecución, con lo cual se ratificará el mandamiento de pago.

Ahora, respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Finalmente, este Despacho, hará referencia a la liquidación presentada por la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, una vez se alleguen las liquidaciones del crédito que podrán presentar las partes.

3.3 De la condena en costas.

Atendiendo lo contemplado en el numeral 1⁸ del artículo 365 del C.G.P., este Despacho acogerá la postura del Consejo de Estado⁹ que frente al particular concluyó que: “(...) *el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP, descartándose así una apreciación solamente objetiva sobre el particular, que simplemente*

⁷ **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁸ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*”

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014). Reiterada por la Sección Segunda el 22 de marzo de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado N° 08001233300020140056501.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-001-2020-00372-00

consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas, pues se exige una valoración de la conducta”.

En el caso concreto, se condenará en costas a la parte demandada -en favor de la demandante- por concepto de agencias en derecho -entendidas como aquella contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial-, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹⁰, y se dispone tasarlas así en el 3% del valor pedido en la demanda, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

Sin embargo, respecto de las costas por concepto de expensas y honorarios – contemplados en los artículos 363 y 364 del CGP a favor de la parte demandante-, serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los medios exceptivos de la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, por: a) El valor que resulte al momento de liquidarse la conciliación aprobada por el Consejo de Estado mediante auto del 9 de octubre de 2014 -y originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de diciembre de 2011, al interior del proceso radicado 18001-23-31-003-2010-00183-00-. b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 11 de noviembre de 2014, y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

¹⁰ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-001-2020-00372-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Liquídense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado origen. Agencias en derecho se establecen en 3% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y honorarios serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL/AFMS

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dfce8d6584b61fda3a04abb1194377bf8bfd6d172c0b11e4e06c903aafa7a**

Documento generado en 18/02/2021 09:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2021-00043-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : ACUERDO 033 DEL 23/12/2020 - MONTAÑITA

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

Dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **033** del 23 de diciembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Montañita – Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquier otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y presidente del Concejo Municipal de Montañita intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b104194801ef572832fbf51a5eef577c07d34f08dce903c76e649880f5012206
Documento generado en 18/02/2021 09:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : NACIÓN- MDN- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2021-00029-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Agroganadera del Valle del Cauca S.A. -en liquidación-, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, en ejecución de la sentencia del 28 de mayo de 2015¹ y el auto que la corrigió -del 26 de febrero de 2016²-; decisión que cobró firmeza el 18 de marzo de 2016³, y proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B-, al interior del medio de control de reparación directa, promovido por la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A. -en liquidación-, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, radicada con el nro. 180012331000-2002-00257-01.

Adujo la parte ejecutante que, en la sentencia judicial emitida por el Consejo de Estado -originada en el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2006⁴, en la cual se negaron las pretensiones-, se revocó la providencia proferida por este Tribunal y, se declaró solidariamente responsable a la la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, por los daños ocasionados a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de mayo de 2015⁵ -corregida mediante providencia del 26 de febrero de 2016-, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, a pagar solidariamente y, a título de reparación por daños y perjuicios a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A. -hoy en liquidación-, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.156.244**) -por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal-, SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$64.531.364**) -por concepto de la destrucción de las edificaciones en el Hato Castilla-, DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$19.340.689**) -por concepto del hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda el 14 de noviembre de 2001- y, NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$942.796.458**) -por concepto del

¹ Fls. 2-53. C04RecepciónExpediente3 y 2-47. C05RecepciónExpediente4.

² Fls. 49-52 C05RecepciónExpediente4.

³ Fl. 53. C05RecepciónExpediente4.

⁴ Fls. 46-63. C03RecepcionExpediente2

⁵ Fls. 2-53. C04RecepciónExpediente3 y 2-47. C05RecepciónExpediente4.



hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda-, así como al cumplimiento de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

El 15 de julio de 2016⁶ Agroganadera del Valle del Cauca S.A. -mediante apoderado judicial-, presentó cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Defensa a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia Judicial.

Posteriormente, el señor Luis Alfonso Cantillo Mondragón, obrando como representante legal AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. y, mediante apoderado⁷, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“A) CAPITAL.

PRIMERO: La suma de un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal.

SEGUNDO: Por la suma de sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA.

TERCERO: Por la suma de diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la rueda en el 14 de noviembre de 2001.

CUARTO: Por la suma de novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto del hurto en semovientes en la hacienda la rueda.

B) INTERESES CORRIENTES: (Artículo 195 numeral 4 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por los intereses corrientes sobre la tasa del DTF, sobre los capitales anteriores determinados en el numeral A, por los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, o sea, desde abril 4 de 2016 a febrero 04 de 2017, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$55.410.000).

C) INTERESES MORATORIOS COMERCIALES: (Artículo 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 884 del CÓDIGO DE COMERCIO INC 1°. Por los intereses moratorios liquidados sobre los capitales en el numeral A, a partir del 5 de febrero de 2017, cuya liquidación hasta octubre 31 de 2020 asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (1.204.893.000), (Adjunto liquidación efectuada por la actora) ANEXO No. 8.

D) INTERESES MORATORIOS COMERCIALES (Artículo 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 884 del CÓDIGO DE COMERCIO INC. 1°. Por los intereses moratorios comerciales de los capitales anteriores determinados en el numeral A, desde noviembre 1 de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de lo adeudado.

⁶ Fls. 14-16. C03RecepcionExpediente2

⁷ Fls. 19 y s.s. C02RecepciónExpediente1



E) Por las costas y agencias en derecho.”

3. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo -entre otras- las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición⁸.

Considerando lo anterior, debe decirse que en el *sub examine* se cumplen los tres presupuestos anteriores, así: en cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución -expedida el 28 de mayo de 2015 y, corregida mediante auto del 26 de febrero de 2016-, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, se condenó solidariamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, por los perjuicios causados a la sociedad AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. -hoy en liquidación-, cuyas órdenes fueron transcritas más arriba.

Lo anterior permite establecer que, la sentencia por el Consejo de Estado con radicado nro. 180012331000-2002-00257-01 contiene la obligación de una condena impuesta en concreto, por lo que se fija una suma determinada, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 -norma aplicable por haber sido en su vigencia que se expidió la sentencia objeto de recaudo- establece que: “*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



En el presente caso, la providencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2016⁹, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de septiembre de 2017, siendo la única condición para ello más el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (28 de enero de 2021), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, de lo consignado en el escrito de demanda se concluye que, la parte demandante pretende el pago de i) el capital dejado de pagar por la demandada conforme a la orden proferida por el Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015 -corregida mediante decisión del 26 de febrero de 2016-; ii) los intereses corrientes y moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria.

Pues bien, a este respecto, es del caso acceder a librar mandamiento de pago por las sumas indicadas a título de capital, puesto que se expuso de manera discriminada la liquidación de dichos valores y, por tanto, a título de capital, se librará mandamiento de pago por el 100% de las sumas a que hace referencia la providencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015 -corregida mediante decisión del 26 de febrero de 2016-, la cual incluye la indemnización por los daños y perjuicios.

También se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados; empero, es importante aclarar que, para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado¹⁰, en la cual se indicó que **la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo**, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el artículo 195 del CPACA. Lo citado, en atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar, se originaron en demanda presentada en el año 2002, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, causados sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, desde el 19 de marzo de 2016-, y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a favor de **AGROGANADERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. -en liquidación-** por:

⁹ Fl. 53. C05RecepciónExpediente4.

¹⁰ Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.



a) *Por concepto de capital el valor de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)**, discriminados así: i) un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal, ii) sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA; iii) diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda y; iv) novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto de hurto en semovientes en la Hacienda La Rueda.*

b) *Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: En firme esta providencia, REMITIR a la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA -modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



Auto: Libra mandamiento de pago
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Agroganadería del Valle del Cauca S.A.
Demandado: Nación- Min Defensa Ejercito Nacional y otros
Radicado: 18001-33-33-001-2021-00029-00

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor GUILLERMO ALBERTO CHAUX TORRES identificado con C.C. 14.971.667 de Cali y, T.P. 13.039 del C.S de la J., como apoderado de AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido, visible a folios 19 y s.s. del C02RecepciónExpediente1.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

A.F.R.S./K.A.P.E.

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e639661608566282e5a1092039f483272042544a853f3966ef1faef96583064
Documento generado en 18/02/2021 09:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A – EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : NACIÓN- MDN- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2021-00029-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

El señor Luis Alfonso Cantillo Mondragón, obrando como representante legal AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. y, mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, originadas en la condena impuesta por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, mediante decisión del 28 de mayo de 2015¹ -corregida mediante providencia del 26 de febrero de 2016²-, así:

“A) CAPITAL.

PRIMERO: *La suma de un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal.*

SEGUNDO: *Por la suma de sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA.*

TERCERO: *Por la suma de diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la rueda en el 14 de noviembre de 2001.*

CUARTO: *Por la suma de novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto del hurto en semovientes en la hacienda la rueda.*

B) INTERESES CORRIENTES: *(Artículo 195 numeral 4 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por los intereses corrientes sobre la tasa del DTF, sobre los capitales anteriores*

¹ Fls. 2-53. C04RecepciónExpediente3 y 2-47. C05RecepciónExpediente4.

² Fls. 49-52 C05RecepciónExpediente4.



determinados en el numeral A, por los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, o sea, desde abril 4 de 2016 a febrero 04 de 2017, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$55.410.000).

C) INTERESES MORATORIOS COMERCIALES: (Artículo 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 884 del CÓDIGO DE COMERCIO INC 1°. Por los intereses moratorios liquidados sobre los capitales en el numeral A, a partir del 5 de febrero de 2017, cuya liquidación hasta octubre 31 de 2020 asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (1.204.893.000), (Adjunto liquidación efectuada por la actora) ANEXO No. 8.

D) INTERESES MORATORIOS COMERCIALES (Artículo 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 884 del CÓDIGO DE COMERCIO INC. 1°. Por los intereses moratorios comerciales de los capitales anteriores determinados en el numeral A, desde noviembre 1 de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de lo adeudado.

E) Por las costas y agencias en derecho.”

En el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó: “(...) [a] fin de que las pretensiones no sean nugatorias solicito comedidamente se sirva decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las siguientes cuentas corrientes, o de ahorros, que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en los siguientes bancos (...) han transcurrido más de 4 años, desde que se presentó la sentencia debidamente ejecutoriada, para su pago ante la Entidad demandada, MINISTERIO DE DEFENSA, la cual se hizo el día 15 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución y su pago (...)”.

Pues bien, antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda -de cara a la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la demandada- debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)”



Demandante: AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MDN – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-23-33-000-2021-00029-00

En cumplimiento de la norma arriba transcrita, se le dará traslado del escrito al demandado para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06bf2ae82fa54a9bc5605af27acb5fd0b7a3e2addc16674ad65dfafdf804d63

Documento generado en 18/02/2021 09:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>